

ANEXOS

ACUERDO DE APLICACIÓN
DEL
CONVENIO MULTILATERAL
IBEROAMERICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO I

AUTORIDADES COMPETENTES

(ART. 2.1)

ARGENTINA

Por la República Argentina: **El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

BOLIVIA

Por el Estado Plurinacional de Bolivia: **El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**

BRASIL

Pelo Brasil: **O Ministro de Estado da Previdência Social**

Por Brasil: **El Ministro de Estado de Previsión Social**

CHILE

Respecto a la República de Chile, **El Ministerio del Trabajo y Previsión Social**

ECUADOR

En la República de Ecuador: **El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

EL SALVADOR

En la República de El Salvador: **Ministerio de Trabajo y Previsión Social**

ESPAÑA

Por el Reino de España: **El Ministerio de Trabajo e Inmigración.**

PARAGUAY

Por la República del Paraguay: **El Ministerio de Justicia y Trabajo.**

PERÚ

Por la República del Perú:

- a. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- b. El Ministerio de Economía y Finanzas

PORTUGAL

Por la República Portuguesa:

- I. Ministro da Solidariedade e da Segurança Social, Lisboa, sem prejuízo de II.
- II. Para efeitos de aplicação das disposições sobre exceções às regras relativas à determinação da legislação aplicável (artigo 11.º da Convenção):

Continente

Ministro da Solidariedade e da Segurança Social, Lisboa

Região Autónoma dos Açores

Secretário Regional do Trabalho e Solidariedade Social da Região Autónoma dos Açores, Angra do Heroísmo

Região Autónoma da Madeira

Secretário Regional dos Assuntos Sociais da Região Autónoma da Madeira, Funchal

URUGUAY

Por la República Oriental del Uruguay: **El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

ANEXO II

INSTITUCIONES COMPETENTES EN LOS ESTADOS PARTE DEL CONVENIO

(ART. 2.2)

ARGENTINA

Por Argentina:

- a) **La Administración Nacional de la Seguridad Social – ANSES – y todo otro organismo Nacional, Provincial, Profesional y Municipal de previsión comprendido en el régimen de reciprocidad en lo relativo a jubilaciones y pensiones por vejez, invalidez y muerte.**
- b) **La Superintendencia de Riesgos del Trabajo.**

BOLIVIA

Por el Estado Plurinacional de Bolivia: **Gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo**

BRASIL

Pelo Brasil: **O Instituto Nacional do Seguro Social – INSS –**

Por Brasil: **El Instituto Nacional del Seguro Social – INSS –**

CHILE

Respecto a la República de Chile:

1. En materia de Pensiones:
 - a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de pensiones basado en la Capitalización Individual, y
 - b) El Instituto de Previsión Social, para los afiliados a los regímenes previsionales por él administrados.

2. Respeto de la Calificación de Invalidez:

- a) Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización Individual.
- b) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda al domicilio del trabajador, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que residan en Chile y para aquellas personas respecto de las cuales otro Estado Parte solicite exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés

ECUADOR

En la República del Ecuador: **El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**

EL SALVADOR

En la República de El Salvador:

- **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**
- **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleadores Públicos (INPEP)**
- **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**

ESPAÑA

- a) Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – para todas las prestaciones y para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b) El Instituto Social de la Marina (ISM) para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- c) La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para las Disposiciones sobre la Legislación Aplicable.

PARAGUAY

Por la República del Paraguay:

- **El Instituto de Previsión Social (IPS)**
- **El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda**
- **La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE)**
- **La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Itaipú binacional**
- **El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo**

- **La Caja de Seguros Sociales y Obreros Ferroviarios**
- **La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines**
- **La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal**

PERÚ

En la República del Perú:

1. Sistema Nacional de Pensiones:
 - a. **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, para prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia.
 - b. **Comisiones Médicas** competentes encargadas de la clasificación del estado de invalidez
2. Sistema Privado de Pensiones:
 - a. **Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)**, para las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia.
 - b. **Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP)**, para la calificación de invalidez para el otorgamiento de pensiones.
 - c. **Comité Médico de la Superintendencia (COMEC)**, para la calificación de invalidez para el otorgamiento de pensiones.

PORTUGAL

Por la República Portuguesa:

- I. Continente:
 - Determinação da legislação aplicável
Instituto da Segurança Social (ISS), I.P.:
 - a) Para efeitos de aplicação dos artigos 9.º e 10.º da Convenção, Centro Distrital em cuja área seja exercida a actividade;
 - b) Para efeitos de aplicação do artigo 11.º da Convenção, Departamento de Prestações e Contribuições
 - Invalidez, velhice e morte
Instituto da Segurança Social (ISS), I.P. – Centro Nacional de Pensões, Lisboa
 - Acidentes de trabalho e doenças profissionais
Instituto da Segurança Social (ISS), I.P. – Departamento de Protecção Contra os Riscos Profissionais, Lisboa

II. Região Autónoma dos Açores:

- Determinação da legislação aplicável

Direcção Regional da Solidariedade e Segurança Social (DRSSS), Angra do Heroísmo

- Invalidez, velhice e morte

Instituto para o Desenvolvimento Social dos Açores (IDSA), I.P.R.A., Angra do Heroísmo

- Acidentes de trabalho e doenças profissionais

Instituto da Segurança Social (ISS), I.P. – Departamento de Protecção Contra os Riscos Profissionais, Lisboa

III. Região Autónoma da Madeira:

- Determinação da legislação aplicável

Centro de Segurança Social da Madeira (CSSM), Funchal

- Invalidez, velhice e morte

Centro de Segurança Social da Madeira (CSSM), Funchal

- Acidentes de trabalho e doenças profissionais

Instituto da Segurança Social (ISS), I.P. – Departamento de Protecção Contra os Riscos Profissionais, Lisboa

URUGUAY

Por la República Oriental del Uruguay:

- **El Banco de Previsión Social**
- **La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias**
- **La Caja Notarial de Seguridad Social**
- **La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios**
- **El Servicio de Retiros y Pensiones Policiales**
- **El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas**
- **El Banco de Seguros del Estado**

ANEXO III

ORGANISMOS DE ENLACE EN CADA UNO DE LOS ESTADOS PARTE DEL CONVENIO

(ART. 2.3)

ARGENTINA

Por Argentina: **La Administración Nacional de la Seguridad Social – ANSES -**.

BOLIVIA

Por el Estado Plurinacional de Bolivia: **La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros** para enlace.

BRASIL

Pelo Brasil: **O Instituto Nacional do Seguro Social – INSS –**

Por Brasil: **El Instituto Nacional del Seguro Social – INSS –**

CHILE

Respecto de la República de Chile, la Superintendencia de Pensiones, tanto para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, como para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.

ECUADOR

En la República del Ecuador: **El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**

EL SALVADOR

En la República de El Salvador: **La Superintendencia de Pensiones de El Salvador.**

ESPAÑA

- a) **El Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS-** para todas las prestaciones y para los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b) **El Instituto Social de la Marina (ISM)** para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

PARAGUAY

Por Paraguay: **El Instituto de Previsión Social (I.P.S)**

PERÚ

- a. **Oficina de Normalización Previsional - ONP.**
Para los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones
- b. **Superintendencia de Banca Seguros y AFP – SBS.**
Para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones

PORTUGAL

Por Portugal: **Direcção-Geral da Segurança Social (DGSS), Lisboa**

URUGUAY

Por Uruguay: **El Banco de Previsión Social**

ANEXO IV

REGLA DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE PENSIONES

(ART. 13.3)

BRASIL

Brasil:

1. Para o cálculo da pensão brasileira (benefício) é necessário estabelecer o Período Básico de Cálculo – PBC.

PBC è o decurso de tempo abrangendo os meses imediatamente anteriores ao afastamento da atividade ou do requerimento, cujos salarios-de-contribuição servirão de base para o cálculo do Salário-de-Benefício – SB e, conseqüentemente, da Renda Mensal Inicial – RMI, e corresponde ao período de 07/94 até o período que antecede a Data da Entrada do Requerimento – DER, ou a Data do Afastamento do Trabalho – DAT. Do período apurado no PBC serão utilizados 80% dos maiores salarios-de-contribuição.

O índice de correção dos salarios-de-contribuição utilizados no cálculo do salário-de-benefício é a variação integral do Índice Nacional de preço ao Consumidor – INPC, referente ao período decorrido, a partir da primeira competência do salário-de-contribuição que compõem o PBC até o mês anterior ao do início do benefício, de modo a preservar o seu valor real, conforme definido na Lei nº 10.887/2004.

O Cálculo da Renda Mensal – RMI dos benefícios é realizada da seguinte forma:

1. Aposentadoria por idade:

$RMI = SB \times 70\% + 1\%$ para cada ano de atividade, até o limite máximo de 30 anos;

2. Auxílio-doença por Accidente do Trabalho e Doença Profissional:

$RMI = SB \times 100\%$

Obs; caso o Instituidor esteja em gozo de aposentadoria, o valor da RMI da Pensão será igual ao valor da renda mensal na data o óbito,

3. Aposentadoria por invalidez:

$RMI = SB \times 100\%$

2. Benefícios por totalização

Após a apuração do Período Básico de Cálculo –PBC, e conseqüentemente do cálculo da Renda Mensal Inicial – RMI, aplicam-se as regras de totalização em conformidade como o disposto no Artigo 13 deste Acordo de Aplicação.

Fórmula:

Calculo de Valor Proporcional (Pró-rata) – RMI Pró-rata

Prestação Teórica x Tempo de Contribuição no Brasil
Tempo Total

I. Para el cálculo de la pensión brasileña (beneficio) es necesario establecer el periodo de cálculo – PBC.

El PBC es el lapso de tiempo que comprende los meses inmediatamente anteriores al cese de la actividad o a la solicitud, cuyos salarios de contribución servirán de base para determinar el salario de beneficio (SB) o base reguladora y, por consiguiente, la renta mensual inicial (RMI), y corresponderá al periodo comprendido entre el 07/94 y el periodo que antecede a la fecha de entrada de la solicitud (FES) o a la fecha del cese en el trabajo (FCT). Se utilizará el 80% de los salarios de contribución más altos del periodo establecido en el PBC.

El índice de corrección de los salarios de contribución utilizados en el cálculo del importe del salario de beneficio será la variación íntegra del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al periodo transcurrido entre el primer pago del salario de contribución que integra el PBC y el mes anterior al del inicio de la prestación, de modo que se preserve su valor real, según se establece en la Ley nº 10.887/2004.

El cálculo de la renta mensual (RMI) de las prestaciones se realizará de la siguiente forma:

- a) Jubilación por edad:
 $RMI = SB \times 70\% + 1\%$ por cada año de actividad, hasta el límite máximo de 30 años.
- b) Pensión por fallecimiento:
 $RMI = SB \times 100\%$
Observación: en caso de que el beneficiario estuviera percibiendo la jubilación, el valor de la RMI de la pensión será igual al valor de la renta mensual en la fecha de fallecimiento.
- c) Prestación por accidente de trabajo y enfermedad profesional:
 $RMI = SB \times 91\%$
- d) Jubilación por enfermedad:
 $RMI = SB \times 100\%$

II. Beneficios por totalización.

Tras la determinación del Periodo Básico de Cálculo (PBC) y del cálculo de la Renta Mensual Inicial (RMI), se aplicarán las reglas de totalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio y en el artículo 13 del presente Acuerdo de Aplicación:

Fórmula:

Cálculo del valor proporcional (prorrata) – Prorrata RMI

Prestación teórica x Tiempo de cotización en Brasil
Tiempo Total

ECUADOR

En Ecuador:

Para el pago de pensiones se aplicará la Ley de Seguridad Social, publicada en Registro Oficial No. 465, de 30 de noviembre de 2001 y sus reformas. La Resolución no. CD. 100, dictada por el Consejo Directivo del IESS y demás disposiciones sobre la materia vigentes en el país.

EL SALVADOR

No aplica

ESPAÑA

En España:

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del presente Acuerdo, el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Cuando en el periodo de referencia a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, deban ser computados períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otros Estados Parte, se utilizará para los mencionados períodos la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo. La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

Las bonificaciones por edad consideradas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley General de Seguridad Social solamente serán aplicables a los beneficiarios del Convenio Multilateral que hubieran acreditado cotizaciones en virtud de la legislación española antes del 1 de enero de 1967. La fecha de 1 de enero de 1967 será 1 de agosto de 1970 para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y 1 de abril de 1969 para el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

PERÚ

En Perú:

Las reglas concretas para la aplicación de la legislación peruana a efectos de la determinación de las cuantías de las pensiones, serán las constituidas de conformidad con el Decreto Supremo N°.099-2002-EF, en el cual se establecen las pautas a seguir para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

URUGUAY

Uruguay aplicará para determinar la base de cálculo de las prestaciones, el criterio establecido en el art. 13.4 del Convenio.

ANEXO V

ACUERDOS SOBRE REEMBOLSOS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS

(ART. 25.2)

EL SALVADOR

No aplica